



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **PETICION DE HERENCIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00412- 00**
Demandante **KAREN LUCIA GOMEZ ORTEGA y otros**
Demandada **BORIS ANDRES GUTIERREZ GAONA**

Neiva, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la presente petición arrimada por apoderado de la parte actora se adjunta nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la cual se da cuenta de la imposibilidad de inscribir el contenido de la sentencia de petición de herencia calendada el 31 de marzo de 2022.

Entre los yerros señalados por la citada oficina de registro se indicó que la sentencia que se pretende inscribir no contiene un acto cuya naturaleza sea susceptible de inscribir, por carecer de la mención del bien objeto de la litis a saber el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 200-21476.

Para tal efecto se tiene que el artículo 287 C.G.P, permite adicionar las sentencias o autos cuando se omite resolver sobre algún punto del tema de la litis y dicha solicitud se haga dentro del término de ejecutoria de las mismas a petición de parte o de oficio cosa que no ocurrió en el asunto analizado, por lo cual está más que vencida dicha oportunidad procesal, según lo acreditado en el libelo.

No obstante, el error endilgado impide la efectividad y materialización del derecho objeto de debate, pues obstaculiza la inscripción en la respectiva oficina de instrumentos públicos de la citada providencia que ordenó rehacer la partición del causante JOSE SANTOS GUTIERREZ y de contera la devolución del bien inmueble con matrícula No. 200-21476, a la masa de los bienes relictos del señor SANTOS GUTIERREZ, para su eventual distribución en un nuevo trabajo partitivo según lo expuesto en la providencia calendada el 31 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior para este caso habría de inaplicarse conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional el término que establece el artículo 287 C.G.P, para adicionar una sentencia, y se procederá a dictar sentencia complementaria respecto del numeral 6 de la sentencia calendada el 31 de marzo de 2022 ordenándose que para todos los efectos legales el bien inmueble objeto de debate responde al número de matrícula inmobiliaria No. 200-21476 al cual se le debe cancelar los registros de transferencia de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio según lo expuesto en dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo anteriormente expuesto, por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

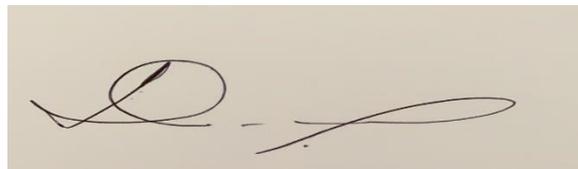
RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR el contenido del artículo 287 C.G.P., en lo relativo al término de ejecutoria y acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 6 de la sentencia calendada el 31 de marzo de 2022 ordenándose que para todos los efectos legales el bien inmueble objeto de debate responde al número de matrícula inmobiliaria No. 200-21476 al cual se le debe cancelar los registros de transferencia de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio según lo expuesto en dicha providencia.

TERCERO: Para tal efecto por Secretaria líbrense los correspondientes oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

